

PUBLICADO en “Derecho Internacional Privado y de la Integración”, La Ley (2004), -Colaboración con Gabriela Catanzariti en Régimen Internacional de los Títulos Valores- Sara Feldstein de Cárdenas (Coordinadora).

JURISPRUDENCIA

PRESCRIPCION

Proceso de ejecución – Juicio ejecutivo – Cheque internacional – Ley aplicable

La prescripción de la acción ejecutiva basada en un cheque extranjero se rige por la ley del domicilio del banco girado.

CNCom. Sala B, 1995/07/20.- Italtur S.A c. Guzzetti. José M. y otro. [Publicado en. LA LEY, 1997 – D, 842- (39.660-S) – DJ, 1997-3-1046 (SJ. 1449)]

Considerando: 1. Apelaron los ejecutados el decreto de fs. 49/52, desestimatorio de la excepción de prescripción opuesta a fs. 39. Sostuvieron el recurso con la memoria de fs. 57/58, respondida por la ejecutante a fs. 62.

2. Los fundamentos desarrollados por el Fiscal de Cámara en el dictamen precedente, en cuanto a la pertinencia de la asunción en la especie de derecho extranjero – que esta sala comparte y a los cuales cabe remitirse por razones de economía en la exposición –, sustentan suficientemente la desestimación del recurso.

3. Median supuestos en los que el magistrado argentino debe aplicar la ley extranjera, situación expresamente contemplada en el art. 13 del Cód. Civil (cfme. Esta sala, “in re”: “Pican Jovo c. Scoufalos, Antonio s/ ejecutivo” del 16/5/69). Y en tal sentido debe señalarse que conforme el derecho internacional privado argentino, la prescripción extintiva de una acción personal afecta a la sustancia misma de la relación obligatoria y se rige por la ley a la cual obligación se halla sujeta. Por tanto, en caso de una acción ejecutiva incoada sobre la base de un cheque girado contra un banco con domicilio en Nueva York, siendo la clasificación según “lex fori”, se aplicará el derecho del lugar del domicilio del banco girado (cfme. CN – Com., sala E “Sasin, José Summer c. Casa Dias S.A.C s/ ejecutivo, del 13/11/92). Tal domicilio implica el punto de conexión que determina la ley aplicable, según lo determina el reenvío que efectúa el art. 1º, párr. 2º, del dec.-ley 4776/63 (cfme. Esta sala, “in re”: “Portnoj, Benedicto c. Serpi, Francisco José s/ ejecutivo, del 19/11/77).

4. Señálase finalmente que la aplicación de la ley extranjera fue oportunamente invocada por el ejecutante (cfr. fs. 25 vta.), ofreciendo su acreditación al tiempo de contestar la excepción (cfr. fs. 47 vta.)

5. Por lo expuesto y oído l Fiscal de Cámara, se resuelve: desestimar el recurso de apelación interpuesto a fs. 55 y confirmar el decisorio de fs. 49/52, con costas (art.558, CPr.)

La Dra. Piaggi no interviene por hallarse en uso de licencia (art. 109, R.J.N.). – *Enrique M. Butty.- María L. Gómez Alonso de Díaz Cordero*

COMENTARIO

PRESCRIPCIÓN DE UN CHEQUE EXTRAJERO

POR NORMA G. CATANZARITTI Y RICARDO KENNEDY

SUMARIO: I. Introducción.- II. Análisis del caso .- III. Conclusión.- IV. Bibliografía.

I. Introducción

En este caso vamos a analizar cuál será la ley aplicable para determinar el plazo de prescripción de un cheque, librado contra un banco extranjero.

II. Análisis del caso

En materia de cheques tenemos la regulación del decreto – ley 4776/63 (modificado por la ley 24.452) y el Tratado de Derecho Comercial Terrestre Internacional de Montevideo 1940.

El tratado está vigente únicamente con cheques internacionales vinculados a Argentina, Paraguay y Uruguay. Aquí se cierra su ámbito de aplicación.

El esquema sobre la prescripción siempre ha sido un punto a discutir. En principio debemos determinar cuál será la ley aplicable a este punto. Para ello, el decreto – ley N° 4776/63 (modificado por la ley 24.452) se inclina por el domicilio del banco girado.

En el tema de los cheques, al igual que las letras de cambio y títulos circulatorios en general, es esencial la seguridad jurídica para la circulación de dichos valores.

Tal como sostiene Wolfgang Artopoulos¹, la globalización ha afectado fundamentalmente a los servicios financieros. Las causas de esta globalización – o *internacionalización*, como sostiene el citado autor alemán- están dadas en la liberalización y desregulación e en el intercambio de bienes, servicios y capitales, y en los enormes progresos en materia de telecomunicaciones y tecnología informática. Los mercados y economías antes separados por restricciones nacionales, distancia geográfica y divisiones institucionales ahora se encuentran cada vez más unidos.

Estamos entonces en presencia de circunstancias muy especiales que llevan a determinar al cheque en una condición fundamental que es la mayor seguridad y velocidad posible en el marco de la negociación internacional.

En efecto, la necesidad de circulación de los títulos, entre ellos el cheque que nos ocupa, hace al giro fundamental de los negocios sobre todo internacionales. La necesidad de seguridad jurídica hace directamente a la velocidad de las transacciones y esto es un valor que debe protegerse hoy en día.

¹ ARTOPOEUS Wolfgang, *Globalisation of Financial Markets*, International Business Lawyer, octubre 1997.

Desde el mundo antiguo hubo circulación de bienes con su correspondiente instrumentación jurídica, y fue la aceleración en la circulación de ellos lo que trajo el progreso económico. Los títulos circulatorios o títulos valores evitan las formalidades del derecho común (cesión de créditos) y confieren garantías razonables contra los riesgos de la circulación, celeridad y seguridad. Es decir que la riqueza circula por títulos representativos de las cosas (patrimonio de una S.A por acciones, créditos por debentures, mercaderías por cheques, reservas de un país por papel moneda, etc.), que aunque no son creadores de riqueza estrictamente, traen beneficios importantes, llamados por la doctrina “economía del papel”, que tal como describe Giorgi² “los cambios son al comercio como la sangre a la circulación del cuerpo”.

Define el maestro Vivante³ a los títulos de crédito como el documento necesario para ejercitar el derecho literal y autónomo expresado en el mismo. Es decir que el título valor o de crédito tiene tres características fundamentales: la literalidad, la autonomía y la necesidad.

En el caso que nos ocupa, determinar el domicilio del banco donde debe pagarse el cheque hace fundamentalmente a esta seguridad a la que aludimos.

En efecto, en la elección de una ley aplicable es fundamental ajustar la solución desde un punto de vista dikelógico, al decir de Goldschmidt. Evidentemente los cheques librados en un Estado para ser circulados internacionalmente otorgan una problemática adicional a las regulaciones cambiarias pensadas únicamente desde el punto de vista nacional.

El banco librador en este caso debe tener, por una simple cuestión de seguridad jurídica, en sus movimientos de caja un parámetro para dirimir una situación como lo es la prescripción. Digamos que esto es un tema casi de organización.

En segundo lugar, el librador mismo del cheque tendrá cuenta en el banco girado o pagador. Va de suyo que al abrir una cuenta en un banco determinado serán asimismo las normas vigentes en el Estado de dicho banco a las que se sujetará.

En tal sentido es de destacar que también en la circulación del cheque la única pauta estable que tenemos es el domicilio del banco girado. No sabemos qué cambios tomará dicho instrumento pero sí su origen, que es invariable.

Para todas las partes es importante mantener las pautas y condiciones del libramiento del cheque. Más aun detenernos en el lugar de pago, que es el acto cierto por esencia.

III. Conclusión

La determinación como ley aplicable para establecer al plazo de prescripción de un cheque deberá sin dudas ser la del domicilio del banco contra el cual el título fue librado, ya que de esta manera se aporta mayor seguridad jurídica en un tema tan delicado como el de los cheques.

IV. Bibliografía

ARTOPOEUS Wlofgang, *Globalisation of Financial Markets*, International Business Lawer, octubre, 1997.

BALESTRA, Ricardo R., *Derecho Internacional Privado*, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1997.

² GIORGI, *Obbligazioni*, VI, num. 241 y 259

³ VIVANTE, Cesar, *Tratado de Derecho Mercantil*, Vol. III, Ed. Reus

BOGGIOANO, Antonio, *Curso de Derecho Internacional Privado*, Abeledo Perrot, buenos Aires, 1993.

GIORGI, *Obbligazioni*, VI, nums, 241 y 259.

GOLDSCHMIDT, Werner, *Derecho Internacional Privado – Derecho de la Tolerancia*, Depalma, Buenos Aires, 1988.

MARZORATI, Osvaldo J., *Derecho de los Negocios Internacionales*, Ed. Astrea, Buenos Aires.

VIVANTE, Cesar, *Tratado de Derecho Mercantil*, Vol. III, Ed. Reus.

Cuestionario:

1. ¿Cuál es la diferencia entre la ley aplicable a la prescripción y la jurisdicción competente?
2. ¿Qué ley se aplicará para determinar la calidad del instrumento?
3. ¿Qué ley se aplicará para determinar la calidad de título ejecutivo?
4. Si la venta de un bien se realizó mediante dos cheques librados por bancos de Estados distintos, ¿ante cuál ejecutamos si ambos son rechazados?
5. Dar una fundamentación contraria a la resolución del caso de autos.